

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE LAS POLICÍAS
PREVENTIVAS DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Periódico Oficial Número: 074-3ª. Sección, de fecha 16 de enero de 2008.

Publicación Número: 683-A-2008-D

Documento: Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas.

Considerando

Por Decreto número 132, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 017, de fecha 14 de marzo de 2007, se expidió la Ley General de Policías Preventivas para el Estado de Chiapas, misma como objetivo fijar las bases del funcionamiento de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y los municipios de Chiapas.

Dicho ordenamiento contienen disposiciones que otorgan al policía preventivo la seguridad de contar con una labor enmarcada como servicio de carrera garantizándole su permanencia y la posibilidad de capacitarse en el ámbito personal buscando con ello la profesionalización de los elementos que integran las distintas corporaciones policíacas del Estado.

El mismo instrumento legal establece la integración de órganos colegiados que se encargarán de velar por la honorabilidad de las corporaciones policíacas, como es el caso del Consejo de Honor y Justicia que tiene como propósito conocer y resolver, las faltas graves y muy graves en que incurran los elementos de los cuerpos de seguridad pública, otorgando al infractor la garantía de audiencia en apego a lo que dispone la Constitución General de la Republica para efectos de dar legalidad al procedimiento y sancionar conforme a las leyes aplicables.

Por ello, con el afán de cumplimentar la disposición de los artículos 117 al 119, de la Ley General de Policías Preventivas para el Estado de Chiapas, que ordena la integración del Consejo disciplinario de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, tengo a bien expedir el cuerpo normativo que rige al Consejo de Honor y Justicia de las Policías Preventivas Estatales.

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestos, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la creación, estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de las Policías del Estado de Chiapas en materia disciplinaria y de ascenso o recompensa de todos los elementos de las distintas policías estatales.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Consejo:** Al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal, el cual es un cuerpo colegiado integrado por cinco personas que revisará el caso específico y emitirá una sanción o un premio según corresponda.

- II. **Órgano Prosecutor**: Al Órgano perteneciente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, encargado de receptuar las denuncias por hechos que puedan constituir faltas a la disciplina o delitos del fuero común o federal en que incurran los elementos de las Policías Preventivas, llevando a cabo las investigaciones y consignará al Consejo de Honor y Justicia, los expedientes que contengan los hechos posiblemente comisorios de faltas graves o muy graves.
- III. **Archivo de Investigación**: A la Serie de documentos que integran una foja y que deberán contener todos los elementos que permitan al Consejo de Honor y Justicia comprobar que existe la comisión de una falta disciplinaria.
- IV. **Agraviado**: A la Persona que reciente en sí mismo el daño por la indisciplina o falta del elemento hacia su persona, derechos, posesiones, documentos, etc.
- V. **Tercero Afectado**: A quien reciente daño de forma indirecta por el sujeto activo de la falta o delito, viéndose afectado por la acción de éste en su persona, derechos, posesiones, documentos, etc.
- VI. **Presunto Responsable**: Al agente comisor, es el elemento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que presuntamente transgrede el orden a través de una acción u omisión que sea considerada como una falta a la disciplina y a las obligaciones de todo servidor público.
- VII. **Defensor**: A la Persona nombrada por el presunto responsable que tiene como función presentar todas las excepciones o defensas contra las pretensiones o acusaciones del Órgano Prosecutor.
- VIII. **Ley**: A la Ley General de las Policías Preventivas para el Estado de Chiapas.
- IX. **Secretaría**: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- X. **Secretario**: Al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- XI. **Subsecretario**: Al titular de la Subsecretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- XII. **Director**: A los directores de las corporaciones policíacas que integran los cuerpos de Seguridad Pública Estatal.
- XIII. **Presidente**: Al Presidente del Consejo de Honor y Justicia.
- XIV. **Site**: Centro de consulta electrónica en el que se encuentran los datos personales de los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública a nivel Nacional (**AFIS**).

Título Segundo Del Consejo de Honor y Justicia

Capítulo I De Su Funcionamiento

Artículo 3.- Se crea el Consejo de Honor y Justicia como un órgano colegiado permanente, que tiene como función primordial velar por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública de nivel estatal, por lo que se encarga de conocer y resolver sobre las faltas graves y muy graves en las que incurran los elementos de las distintas corporaciones policíacas que conforman la Secretaría de Seguridad

y Protección Ciudadana, así como de aprobar el otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones y ascensos contemplados en la Ley y en el presente reglamento.

También será el responsable de aprobar el ingreso del nombre de alguno de los elementos caídos en el cumplimiento del deber en el área designada para este efecto.

Artículo 4.- Con la intención de que el Consejo cuente con la información indispensable para emitir una resolución justa y equitativa gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio del personal operativo de las policías estatales y practicar las diligencias que permitan allegarse de los elementos necesarios.

Artículo 5.- En el ejercicio de sus atribuciones el Consejo está facultado para sancionar los movimientos escalafonarios o de ascenso en términos del Reglamento que rige el Servicio de Carrera de los Policías Preventivos.

Capítulo II De Su Integración y Atribuciones

Artículo 6.- El Consejo estará integrado por:

- I.Un Presidente, cuyo cargo recaerá en el Secretario.
- II.Un Secretario Ejecutivo, cargo que será ocupado por el Subsecretario.
- III.Un Vocal Técnico, cuyo cargo recaerá en el Jefe de la Unidad de apoyo jurídico de la Secretaría.
- IV.Dos Vocales, que serán insaculados de entre los Directores.
- V.Dos Vocales, que serán insaculados de la plantilla general del personal operativo, ambos con grado jerárquico de oficial o segundo superintendente.

Por cada integrante se nombrará un suplente con las mismas capacidades, el cual se identificará y hará mención de su cargo mediante riguroso oficio.

Artículo 7.- El órgano acusador ante éste Consejo estará a cargo del área de la Secretaría que designe el Secretario.

Artículo 8.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer, analizar y, en su caso, sancionar las faltas en que incurran los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en los términos de la Ley y reglamentos vigentes así, como en otras disposiciones aplicables.
- II. Practicar las diligencias necesarias que conlleven a resolver asuntos o cuestiones respecto a la conducta de los elementos de las distintas corporaciones policíacas dependientes de la Secretaría y que afecten la honorabilidad e imagen de cada corporación.
- III. Determinar cuando una conducta es de carácter disciplinario y aplicar el correctivo que estime pertinente, el cual se asentará en un acta de consejo.
- IV. Aprobar el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, a los elementos que se hagan acreedores a tal distinción.

- V. Recibir de las Direcciones, las propuestas de ascenso, promociones y reconocimientos de los elementos que formen parte de esta.
- VI. Supervisar y vigilar el buen desarrollo de los concursos de ascenso, promociones y reconocimientos que se lleven a cabo.
- VII. Recibir, estudiar y, en su caso, aprobar los manuales técnicos, sobre reconocimientos, promociones y ascensos, así como establecer el formato de diplomas, placas, distintivos, divisas o fistles.
- VIII. Proponer acciones, medidas o proyectos para mejorar el funcionamiento de la corporación.
- IX. Efectuar trabajos de vinculación al recibir y canalizar a la instancia correspondiente, todo tipo de sugerencias, quejas, opiniones, propuestas o peticiones que se formulen, relativas a la corporación o al servicio, mismas que deberán hacerse de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- X. Instruir y Supervisar que se presenten las denuncias de hechos que pudieren ser constitutivos de delito, en los que incurran los miembros activos de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal, ante las autoridades competentes, siempre que el delito se persiga de oficio.
- XI. Opinar sobre los puntos a favor y en contra en el caso del reingreso de algún aspirante a los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal.
- XII. Los demás que se le asignen por disposición de la Ley o de este reglamento.

Capítulo III **De Las Atribuciones de los Integrantes del Consejo**

Artículo 9.- Para el cumplimiento de sus funciones el Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.....Presidir las sesiones del Consejo.
- II.Dirigir los debates y las reuniones del Consejo.
- III. ...Imponer medidas correctivas a los miembros del Consejo.
- IV.....Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones.
- V.Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo.
- VI.....Suscribir a nombre del Consejo las resoluciones que emita éste.
- VII. ..Representar legalmente al Consejo en los litigios en que este sea parte.
- VIII. .Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que se ejecuten las resoluciones que tome el Pleno del Consejo.

- II. Instruir que se anexen al expediente personal del elemento sancionado, las resoluciones de responsabilidad que emita el Pleno del Consejo.
- III. Ejecutar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo en el ámbito de su competencia.
- IV. Instrumentar el proceso de elección de los Vocales Operativos de su corporación.
- V. Proponer sanciones, reconocimientos y condecoraciones.
- VI. Vigilar que se elabore la minuta y actas de cada junta.
- VII. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- El Vocal Técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir del Órgano Prosecutor el expediente en el que consten las quejas presentadas en contra de la actuación de los elementos de las corporaciones policíacas.
- II. Canalizar e Instruir, por acuerdo del Presidente, se lleven a cabo las investigaciones de manera oficiosa respecto de faltas presuntamente cometidas por los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal.
- III. Investigar, a petición del Presidente o Secretario Ejecutivo, hechos relacionados con la acreditación de actuaciones de los elementos para el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones.
- IV. Instruir el procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el presente Reglamento.
- V. Intervenir en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.
- VI. Elaborar, por acuerdo del Presidente, el Orden del Día de las sesiones.
- VII. Levantar acta circunstanciada de las sesiones del Consejo, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen.
- VIII. Llevar el archivo del Consejo.
- IX. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones del Consejo o de su Presidente.
- X. Las demás que le confiere el presente Reglamento, así como las que determine el Pleno del Consejo.

Artículo 12.- Son atribuciones de los Vocales del Consejo:

- I. Denunciar ante el Vocal Técnico las faltas de que tengan conocimiento.
- II. Asistir a las reuniones que convoque el Consejo, con voz informativa y voto.
- III. Imponerse de los autos de los expedientes abiertos con motivo de las quejas y procedimientos administrativos disciplinarios, sin poder intervenir en forma directa en el desahogo de las diligencias respectivas.

IV. Las demás que le confiera la Ley, este reglamento o los acuerdos que emita el propio Consejo.

Artículo 13.- Cuando en el desahogo de un procedimiento se requiera de investigaciones para determinar el grado de participación del elemento acusado, el Consejo podrá ordenar la integración de comisiones de trabajo que recaerá en los vocales, quienes para agilizar esta tarea deberá dividirse la carga de trabajo a fin de integrar una investigación adecuada.

A fin de cumplir la disposición anterior, los Vocales designados contarán con todo el apoyo de la Secretaría para allegarse de los elementos logísticos necesarios para integrar las investigaciones, cuyos resultados se ordenarán en un archivo denominado "Archivo de Investigación" Una vez realizado el trabajo presentarán los resultados en el archivo de investigación de forma colegiada a fin de resolver cualquier duda.

Capítulo IV De la Elección de los Vocales

Artículo 14.- Los Vocales se designarán por insaculación que se realice de entre los Directores de las distintas corporaciones policíacas y de los cuadros de mando; quienes durarán en su encargo un año; hasta en tanto no sean removidos por causas disciplinarias o de fuerza mayor, en cuyo caso actuarán los suplentes o se insaculará un sustituto definitivo. La falta de designación de Vocales no es impedimento para que sesione válidamente el Consejo.

Artículo 15.- En los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año, se convocará a la renovación de los Vocales del Consejo.

Para la selección de Vocales se presentará una lista con los nombres de quienes hayan sido propuestos por el personal del mismo grado; es decir los Directores propondrán dos candidatos, los Subdirectores dos candidatos, los primeros Inspectores propondrán dos candidatos, los segundos Inspectores propondrán dos candidatos, y los Subinspectores propondrán dos candidatos. En la elección cada elemento sólo podrá votar por el candidato que pertenezca a su mismo rango.

Artículo 16.- La votación será secreta, mediante boletas que se depositarán en urnas transparentes. Al inicio de la votación el Secretario Ejecutivo constatará que las urnas se encuentren vacías y al término de la misma, el Pleno del Consejo realizará el cómputo de los votos y emitirá la declaratoria de ganadores.

Artículo 17.- Los elementos de cada grado que obtengan el segundo lugar en la votación, serán asignados como suplente del titular del grado y lo suplirá en sus ausencias temporales y en caso de ausencia definitiva, concluirá el periodo del titular.

Artículo 18.- El tiempo para permanecer en el cargo de los elementos operativos que sean miembros del Consejo, será de un año, al término de los cuales no podrán ser reelegidos en el siguiente periodo.

Artículo 19.- Los miembros del Consejo que sean elementos operativos solo podrán ser removidos o sustituidos en los casos siguientes:

- I. Ascenso al grado inmediato.
- II. Enfermedad o lesiones que tarden en sanar más de tres meses.
- III. Por actos u omisiones que a juicio del Consejo afecten la imagen de la Dirección a la que pertenezcan o del mismo Consejo.

- IV. Por la comisión de delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio, a juicio del propio Consejo a que pertenezca o de la autoridad competente.
- V. Por causa justificada a petición de las dos terceras partes de los elementos de su misma jerarquía, grado o rango, al que pertenezca.
- VI. Por renunciar o causar baja de la corporación.
- VII. Por solicitud de renuncia al cargo, autorizado por el Consejo.

Capítulo V De las Sesiones

Artículo 20.- Las sesiones del Consejo se celebrarán a convocatoria del Vocal Técnico previo acuerdo con el Presidente. La convocatoria deberá realizarse por escrito con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo.

Artículo 21.- Para que el Consejo pueda sesionar válidamente deberán estar presentes por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. En caso de que no se encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera. La sesión del Consejo será válida con el número de miembros que asistan.

Artículo 22.- El Consejo podrá imponer amonestación o arresto hasta por doce horas a los integrantes que pertenezcan a las Corporaciones que falten a una sesión, si a juicio del propio Consejo no existiere causa justificada para su ausencia.

Artículo 23.- Los acuerdos del Pleno del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente del Consejo el voto de calidad de solución, en caso de empate.

La votación siempre será secreta, mediante boletas, en los casos en que se resuelva sobre la responsabilidad de un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal, o cuando así lo decida el Pleno del Consejo.

Artículo 24.- Las sesiones del Consejo no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día. En todo caso el Consejo podrá constituirse en sesión permanente.

Artículo 25.- Las sesiones del Consejo, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Se pasará lista de presentes y, en su caso, se declarará el quórum legal.
- II. El Presidente del Consejo, declarará formalmente instalada la sesión y e instruirá se proceda al desahogo de la orden del día.
- III. Los asuntos se conocerán en el orden en que fueron listados.
- IV. El Vocal Técnico, dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren, así como a los asuntos disciplinarios que deban ser sancionados por el Consejo de Honor y Justicia.
- V. En cada caso, los miembros del Consejo podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos.

- VI. Concluida la deliberación, se procederá a la votación, la cual será secreta. El Vocal Técnico hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado.
- VII. Para dejar constancia del sentido de la votación, el Secretario Ejecutivo procurará que se elabore la resolución respectiva, la cual se hará del conocimiento a las áreas de la Secretaría que deban conocer del asunto.

Artículo 26.- Cuando se trate de analizar y sancionar un asunto disciplinario que hubiere presentado el órgano prosecutor, se entregará el expediente por conducto del vocal técnico, el cual contendrá todos los elementos, denuncias y demás medios de convicción que deba conocer el Consejo, observándose para ello lo siguiente:

- I. Los medios de convicción pueden ser todos aquellos medios de prueba que contempla la ley para los juicios civiles o penales; en tal virtud y por supletoriedad, se atenderá lo respectivo al capítulo de pruebas del Código de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Chiapas.
- II. Una vez que el órgano prosecutor presente al Consejo de Honor y Justicia el expediente respectivo, se dictará fecha y hora en la que habrá de desahogarse la audiencia en la que se revisarán los hechos y se escuchará a las partes, así como al agraviado y al tercero afectado.
- III. Para el efecto de la fracción anterior en la audiencia de cita se dará la palabra tanto al defensor como al inculpado para que manifiesten sobre los hechos y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, asimismo, al responsable del órgano prosecutor, a fin de que se revisen los hechos plasmados en el expediente.
- IV. Por lo que hace al agraviado y al tercero afectado, en su caso, podrán asistir a ésta sesión para ratificar lo que hayan declarado ante el órgano prosecutor siempre que sea recomendado por el Consejo de Honor y Justicia y no se ponga en riesgo su integridad.
- V. Una vez que se cuenten con todos los elementos de convicción el Consejo de Honor y Justicia sesionará en privado; y en dicha sesión decidirá si existe o no la falta así como la sanción que se aplicará, la cual se asentará en el acta circunstanciada.
- VI. Posteriormente, y en presencia de las partes del procedimiento, del afectado y/o tercero agraviado, se dará a conocer el sentido de la resolución del Consejo y se procederá al cumplimiento de la misma;
- VII. En todo momento estarán presentes cuatro agentes de policía en la sala de audiencia con el fin de resguardar el orden.
- VIII. Las resoluciones tomadas en cada caso se hará del conocimiento de las áreas jurídicas y administrativas de la Secretaría, y demás interesadas para los efectos que deban conocer y adoptar.
- IX. Una vez que se sancione o se exonere al elemento será un asunto que se dará por concluido dejando a salvo los derechos de los afectados para que los ejerciten en otra instancia; si así, lo
- X. determinan.
- XI. En todos los casos las resoluciones se anotarán en la foja de servicio de cada elemento; y cuando lo estipule la norma se hará del conocimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través del SITE.

Título Tercero De las Faltas y Sanciones

Capítulo I De las Faltas

Artículo 27.- Las faltas disciplinarias son todas aquellas conductas contrarias a los deberes y obligaciones establecidos en las Leyes y Reglamentos a cargo de los elementos operativos de los Cuerpos de Policía pertenecientes a la Secretaría, quienes deben observar y ajustar su proceder a los mismos dentro y fuera del servicio, por lo que, todo elemento que incurra en estas, será sancionado en los términos de la Ley y del presente reglamento. Si la infracción, además de una falta administrativa constituyere un delito, se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 28.- Para efectos del artículo anterior a todos los elementos operativos adscritos a todas las Policías Estatales se les asignarán 500 puntos; de los cuales se restarán los puntos de deméritos que sean señalados en la calificación que el director haga al correctivo disciplinario al que el elemento se haga acreedor.

Estos puntos de demérito estarán relacionados a la falta que cometan, calificando las faltas leves desde 01 hasta 100 puntos de demérito, las graves que van desde los 101 hasta los 250 puntos de demérito y las muy graves que van desde los 250 y hasta los 500 puntos de demérito.

El elemento que, sin importar el lapso de tiempo, por sus faltas disciplinarias sume un total de 500 puntos de demérito deberá causar baja por indisciplina.

Artículo 29.- El director de la corporación notificará por escrito a los elementos que tienen más de 400 puntos de demérito a fin de que conozcan su situación disciplinaria; así mismo enviará una lista tanto al órgano prosecutor como al Secretario Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de los citados elementos para su conocimiento. Cumplido los 500 puntos de demérito el Director de la Corporación solicitará al Secretario Ejecutivo se convoque al Consejo de Honor y Justicia para el procedimiento disciplinario correspondiente.

Artículo 30.- Además de las faltas a que se refiere el Título Quinto, Capítulo único de la Ley, se atenderá lo dispuesto en el siguiente catálogo de faltas:

Leves de 01 a 100 puntos de demérito:

- I. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona.
- II. Cualquier otra conducta contraria a los principios de actuación que legalmente están obligados a observar los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y que atenten seriamente contra la honorabilidad y reputación de éstos a juicio del Consejo.

Graves de 101 a 250 puntos de demérito:

- III. Negarse a que se le practiquen los exámenes antidoping ordenados por los superiores, o no presentarse a la práctica de los mismos sin causa justificada.
- IV. Conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información relativa al desempeño de su servicio a comisiones.

V. Acumular más de tres arrestos por presentarse a su servicio, comisión o capacitación, bajo los efectos de bebidas embriagantes o con aliento alcohólico.

VI. Incitar o permitir la comisión de delitos o faltas administrativas de sus subordinados.

VII. Participar en actos en los que se denigre a la corporación o a las instituciones públicas, dentro o fuera del servicio, a juicio del consejo.

VIII. Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito, objetos o evidencias relacionados con el mismo.

IX. Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas o delitos.

X. Asegurar a un presunto responsable y ordenar a otro elemento de las corporaciones policíacas que haga la puesta a disposición ante autoridad competente;

XI. Incomunicar a cualquier persona detenida que se encuentre bajo su custodia.

XII. Insultar o hacer burla de los compañeros de trabajo o de cualquier persona dentro o fuera del servicio, así como provocar riñas o participar en estas.

XIII. Proferir insultos, insinuaciones o cualquier comentario denigrante al personal operativo y administrativo con referencia a sus preferencias sexuales, origen étnico, sexo o algún otro rasgo inherente a la persona.

XIV. Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio.

XV. Maniobrar el armamento, sin la debida precaución o necesidad.

XVI. Acumular hasta tres arrestos en un periodo de 90 días naturales.

XVII. Evadirse de un arresto.

XVIII. Permitir que el arrestado se retire anticipadamente del mismo, sin causa justificada.

XIX. Provocar por negligencia grave accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo.

XX. Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de delito o falta administrativa.

Muy Graves de 250 a 500 puntos de demérito:

XXI. Acumular tres o más faltas a su servicio en un periodo de 30 días, sin causa justificada.

XXII. Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

XXIII. La probable comisión de delitos de carácter doloso, dentro o fuera del servicio, el supuesto anterior se aplicará una vez que el auto de formal prisión cause estado, o cuando se dicte la orden de aprehensión y el indicado se sustraiga de la acción de la justicia.

XXIV. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones.

XXV. Consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica.

XXVI. Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar un uso o destino diferente al armamento, uniforme y demás equipo de trabajo asignado para el desempeño de la función.

XXVII. Acumular tres suspensiones de labores en un periodo de 180 días naturales.

XXVIII. Exigir o aceptar indebidamente cualquier contraprestación o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones.

XXIX. Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia a favorecer la evasión de las mismas.

XXX. Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación, en el ejercicio de sus funciones.

XXXI. Realizar actos inmorales dentro del horario de trabajo (tener relaciones sexuales o efectuar actos de contenido erótico sexual).

XXXII. Abandonar el servicio, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa justificada.

XXXIII. Acosar sexualmente a cualquier persona dentro y fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía.

XXXIV. Imputar falsamente motivos de detención.

XXXV. Ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito.

XXXVI. Cumplir con una orden cuando el que la ejecuta sabe que cumplirla constituye un delito o falta administrativa.

XXXVII. No atender una petición de auxilio que esté obligado a prestar.

XXXVIII. Encubrir o solapar la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o que pueda constituir un delito.

XXXIX. Introducirse a un domicilio particular o lugares privados sin autorización de sus habitantes, salvo que se encuentre en los casos de flagrancia descritos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, o en apoyo del Ministerio Público y medie orden de cateo.

Artículo 31.- Cuando concurren en una conducta varias faltas o, en un mismo lugar y momento histórico, se efectúen varias faltas de las que no se consideran como graves, el Vocal Técnico deberá notificarlo por escrito al Consejo, describiendo la conducta y las razones por las que considera deba estimarse grave. El Consejo listará el asunto para el sólo efecto de calificar la gravedad.

La resolución que se emita no prejuzga sobre la responsabilidad del elemento. Si el Consejo califica como grave la conducta, el Vocal Técnico procederá en su caso a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en los términos del presente reglamento.

El elemento operativo adscrito a cualquier policía estatal que incurra en una falta en cuya hipótesis sea reincidente se le calificará al doble de la puntuación de demérito asignada en el catálogo;

Si determina que no es grave, ésta se enviará al titular de la corporación respectiva, para que en su caso imponga la sanción que corresponda, respetando el derecho de audiencia del infractor.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 32.- Conforme a lo que señala el Título Quinto de la Ley, podrán imponerse a los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, las siguientes sanciones:

I. Por faltas muy graves:

- a. separación del servicio.
- b. Suspensión de funciones de tres a seis años.

II. Por faltas graves:

- a. Suspensión de funciones de uno a tres años.
- b. traslado con cambio de residencia.
- c. Inmovilización en el escalafón por un período de uno a cinco años.
- d. Pérdida de cinco a cien días de remuneración y suspensión de funciones por igual período.

III. Por faltas leves:

- a. Pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual período, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.
- b. Apercibimiento.

Artículo 33.- De considerarlo procedente el Consejo podrá imponer, según la gravedad de la falta las siguientes sanciones:

- I. Suspensión laboral o de funciones de tres a sesenta días, sin goce de sueldo.
- II. Cambio de adscripción.
- III. Degradación.

Artículo 34.- Se entiende por:

- I. Suspensión laboral o de funciones: La suspensión temporal del puesto y ejercicio del cargo, sin goce de sueldo.
- II. Cambio de adscripción o de residencia: La reubicación de un integrante de la corporación a otra delegación o sector de vigilancia, o bien, a otra unidad administrativa de la misma.
- III. Degradación: La pérdida del grado que ostenta el elemento operativo para quedar con otro de nivel inferior; y,
- IV. Separación del Servicio: La separación definitiva del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiere imponer la autoridad judicial.

Capítulo III

Del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Artículo 35.- Cualquier persona, área de la Secretaría o dependencia, podrá formular ante el órgano prosecutor de la Secretaría, de manera verbal o por escrito, quejas o denuncias por la actuación de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, que considere inadecuada.

La queja deberá contener el nombre del quejoso y describir de manera sucinta los hechos en que se funde la misma.

El órgano prosecutor efectuará las investigaciones pertinentes recabando los elementos de prueba que considere pertinentes y, de ser necesario, se aprobará en sesión de consejo la intervención en la investigación de los vocales del Consejo.

El órgano prosecutor deberá actuar de oficio en los términos señalados en el presente reglamento, cuando tenga conocimiento por cualquier otro medio de hechos que puedan ser constitutivos de faltas.

Artículo 36.- Para el caso de previsto en el artículo anterior, la Secretaría diseñará un formato de queja, el cual deberá ser requisado correctamente.

Artículo 37.- El órgano prosecutor y, en su caso, los Vocales, procederán a recabar la información y documentación relacionada con los hechos materia de la queja, pudiendo citar a los elementos que hubieren participado en los mismos e inclusive solicitar a los titulares de las corporaciones todos los datos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Los titulares de los Cuerpos de Seguridad están obligados a hacer comparecer ante el órgano prosecutor o Vocal, a los elementos que éste le solicite, así como a proporcionarle toda la información y documentación requerida.

Asimismo el órgano prosecutor podrá practicar, dentro y fuera de sus oficinas, todas las diligencias tendientes a esos fines, auxiliándose para ello del personal adscrito a sus oficinas.

Artículo 38.- Si como resultado de la investigación se desprende que no existen suficientes elementos para tener por acreditada la existencia de una falta o la responsabilidad administrativa del elemento, el órgano prosecutor remitirá las diligencias a la Subsecretaría a fin de que ésta acuerde el archivo definitivo de la investigación.

Si resolviera que la conducta del elemento no es grave, enviará su determinación al Director de la corporación que corresponda, quien previa audiencia del infractor, podrá imponer las medidas disciplinarias consistentes en: amonestación escrita, cambio de adscripción ó arresto hasta por treinta y seis horas que será cumplido en su tiempo franco.

Artículo 39.- Si de la información obtenida, a juicio del órgano prosecutor o Vocal, se desprenden suficientes elementos para tener por acreditada la comisión de una falta grave y la responsabilidad administrativa del elemento, dará vista del expediente al Subsecretario, para que dentro del término de setenta y dos horas realice las observaciones y sugerencias que estime pertinentes.

Transcurrido el plazo señalado, el Vocal Técnico en conjunto con el órgano prosecutor y Vocales investigadores, evaluarán las observaciones o sugerencias que en su caso se formulen e iniciará el procedimiento administrativo disciplinario en contra del o de los elementos que a su juicio hayan incurrido en la comisión de una falta grave.

Artículo 40.- Cuando los hechos constitutivos de la falta impliquen la probable comisión de un delito, el titular de la corporación de que se trate suspenderá provisionalmente al elemento durante la tramitación del procedimiento disciplinario. Si se declarara posteriormente que no tiene responsabilidad, deberá pagársele íntegramente su salario, por todo el tiempo que estuvo suspendido.

Pero si se le encuentra responsable y le es impuesta una sanción de suspensión, se computará como parte del cumplimiento de la misma todo el tiempo en que el elemento haya estado suspendido provisionalmente. Si la suspensión resultare mayor a la sanción se pagará íntegramente su salario por los días que ésta se hubiere excedido.

Artículo 41.- El inicio del procedimiento se notificará al elemento haciéndole saber los hechos que se le atribuyen y citándolo a una audiencia en la que podrá manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime convenientes para desvirtuar los hechos materia de la queja, siendo admisibles todas, excepto la confesional por absolución de posiciones de las autoridades, en dicha citación se le requerirá para que asista acompañado de abogado defensor o persona de su confianza, en caso contrario, se le asignará un abogado.

Asimismo, en la notificación se le apercibirá que de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos que se les atribuyen, salvo prueba en contrario y, en su rebeldía, se continuará el procedimiento.

Artículo 42.- Si se ofrecen pruebas y en consideración a la naturaleza de estas, se hiciere necesario su desahogo, se abrirá un término probatorio de cinco días hábiles, sin perjuicio de que el mismo pueda ampliarse según el prudente arbitrio del Vocal Técnico.

Artículo 43.- Desahogadas las pruebas, la Secretaría Ejecutiva emitirá un dictamen que deberá contener una narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración de las pruebas que obren en el sumario así como la propuesta de sanción que en su opinión proceda.

Artículo 44.- El Consejo analizará el dictamen que formule la Secretaría Ejecutiva, y resolverá si se acredita la comisión de una falta grave o muy grave en los términos de la Ley y del presente reglamento y la responsabilidad administrativa del elemento, en cuyo caso impondrá la sanción que estime procedente.

Artículo 45.- Para la imposición de la sanción el Consejo tomará en cuenta la gravedad de la falta, las condiciones personales del elemento, la jerarquía del puesto, la responsabilidad que el mismo implique, la antigüedad en el servicio y la reincidencia en la violación al presente reglamento y, en su caso, si los daños y perjuicios causados se han cubierto o garantizado.

Artículo 46.- Para los efectos del presente reglamento se considerará reincidente al elemento que en un periodo de un año infrinja más de dos veces sus disposiciones.

En caso de reincidencia la sanción que se imponga no podrá ser menor o igual a la última sanción aplicada.

Artículo 47.- Los miembros del Consejo deberán guardar la confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados y el avance de las investigaciones.

Sólo en los casos en que sea legalmente procedente se podrán revelar tales datos, previa aprobación del propio Consejo.

Artículo 48.- A excepción de la Separación del Servicio, el titular de la corporación que corresponda, ejecutará las sanciones impuestas por el Consejo y ordenará las medidas que estime conducentes para verificar el cumplimiento de las mismas.

Artículo 49.- De toda sanción impuesta por el Consejo, se integrará copia a la hoja de servicios del elemento sancionado. Si la sanción impuesta fuera la destitución se notificará lo conducente a las autoridades correspondientes, en el caso de ser despedido se publicará en el Archivo Nacional a través del SITE.

Artículo 50.- Si durante el transcurso del procedimiento, o durante el periodo de ejecución, el elemento causa baja por cualquier motivo, continuará el procedimiento, hasta su conclusión, anotándose en la hoja de servicios el sentido de la resolución y anotándose en el Archivo Nacional a través del SITE.

Título Cuarto
Del procedimiento de estímulos.
Capítulo Único
De los Reconocimientos y las Condecoraciones.

Artículo 51.- El personal operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Chiapas, podrá hacerse acreedor a los siguientes reconocimientos y/o condecoraciones:

Al Valor consistente en ascenso al grado inmediato superior, medalla, anillo, apoyo económico y diploma, se otorgará a los miembros de las Corporaciones de Seguridad Pública que muestren el valor en acción ya sea estando en servicio o franco, y que salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la ley con grave riesgo para su vida o su salud.

Esta distinción podrá otorgarse en vida o post mortem.

Mérito Laboral

Primera Clase.- Consistente en un diploma, apoyo económico, por el trabajo en equipo y la eficiencia en el trabajo, durante un periodo de seis meses continuos de calendario, debiendo acreditar que por parte de la ciudadanía cuentan con felicitaciones y agradecimientos.

Segunda Clase.- Consistente en un diploma, apoyo económico que se entregará a todo el personal que registre cero retardos e inasistencias al trabajo en un año de servicio, de acuerdo a las listas que los encargados de cada delegación entreguen y a la tarjeta de control de asistencias que se entregue al Consejo, para la verificación del cómputo.

Perseverancia

Primera Clase.- Consiste en medalla y diploma, se otorgará al personal de la Corporación que haya mantenido buena conducta y un expediente ejemplar, cuando cumplan 20, 25 y 30 años de servicio en la Corporación.

Segunda Clase.- Consiste en medalla y diploma, se otorgará al personal de la Corporación que haya mantenido buena conducta y un expediente ejemplar, cuando cumplan 5, 10 y 15 años de servicio en la Corporación.

Mérito Académico

Diploma y apoyo económico, que se otorgará al personal que logre destacar por su dedicación y perseverancia en los programas de capacitación y desarrollo promovidos por los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal.

Mérito Personal "Semper Fidelis"

Consistente en medalla, apoyo económico y diploma, que se otorgará al personal por realizar actos de honestidad y fidelidad a la misión y mística de la Administración Pública Estatal, realizados en lo individual o en equipo, dentro del servicio y que se consideren notorios y sobresalientes ante la sociedad.

Al Mérito Tecnológico

Diploma y apoyo económico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o medio de utilidad para los Cuerpos de Seguridad Pública;

Al Mérito Ejemplar

Diploma y apoyo económico cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Al Mérito Social

Diploma y apoyo económico cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de las Corporaciones;

Artículo 52.- Para los efectos del otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, el Secretario Ejecutivo apoyándose de los Directores de las corporaciones policíacas, hará la propuesta correspondiente al Consejo.

Artículo 53.- La entrega de los anteriores reconocimientos y condecoraciones, se hará en ceremonia oficial tal y como lo programe la Secretaría.

Artículo 54.- El otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, podrán hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del galardonado, en este último caso se entregarán al cónyuge supérstite, los padres, los hijos o los hermanos del finado, siguiendo ese orden.

Artículo 55.- Los particulares, instituciones públicas o privadas, podrán entregar reconocimientos a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, para lo cual el Consejo deberá emitir un dictamen de autorización para que puedan ser recibidos por los elementos.

Artículo 56.- De todo reconocimiento o condecoración avalada por el Consejo, se anexará una copia al expediente del elemento.

Título Quinto De los Recursos Capítulo Único Del Recurso de Inconformidad

Artículo 57.- Procederá el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que emita el Consejo con motivo de la aplicación del presente reglamento presentando escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictado de la resolución, ante este, a fin de que se reúna para escuchar de la inconformidad.

Artículo 58.- Esta impugnación la resolverá la Junta Superior Disciplinaria que se integrará por:

I. El Secretario, quien presidirá la reunión.

II. El Subsecretario, quien actuará como Secretario de Actas.

III. El Director de la corporación a la que pertenezca el quejoso.

Artículo 59.- Al expresar los hechos que el quejoso oponga como elementos de agravio, la Junta Superior Disciplinaria emitirá un acta de resolución, en la cual se comunicará al quejoso y al Consejo los puntos resolutiveos a cada agravio expresado, a fin de que surta los efectos correspondientes.

Título Sexto
Disposiciones Complementarias.
Capítulo I
De las Notificaciones.

Artículo 60.- Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo de los procedimientos previstos en el presente reglamento se efectuarán por conducto del Vocal Técnico.

Artículo 61.- Los elementos sujetos a proceso administrativo disciplinario se les notificarán en su unidad de adscripción.

Artículo 62.- Serán personales las notificaciones siguientes:

- I. Las que den a conocer al elemento el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- II. Las que determine el Consejo o el Vocal Técnico, siempre que así lo ordenen expresamente.
- III. La que dé a conocer al elemento la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 63.- Las notificaciones personales se harán al interesado proporcionándole copia íntegra del acuerdo o resolución en la unidad de adscripción, y no encontrándose presente, se dejará citatorio para el día siguiente en hora fija. Si a pesar del citatorio no se encontrare presente, la notificación se realizará con su comandante inmediato de quien dependa. De no encontrarse ninguno de sus comandantes, se practicará mediante instructivo que se fijará en la puerta del local que ocupe la unidad de adscripción y se turnará copia a la Dirección que pertenezca y se levantará un acta circunstanciada.

Artículo 64.- Si el elemento o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a recibirla, se hará constar tal situación, sin que por ello se afecte la validez de la notificación.

Artículo 65.- Las notificaciones que no deban ser personales, se harán en los locales que ocupe la unidad de adscripción del notificado y en la Dirección a la que pertenezca, que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha del acuerdo, en la que se expresará el número del expediente y el nombre del elemento.

Artículo 66.- Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se practiquen.

Capítulo II
De los Medios de Apremio.

Artículo 67.- El Secretario Ejecutivo, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer al personal operativo de los Cuerpos de Seguridad los siguientes medios de apremio:

- I. Apercebimiento.

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, en perjuicio del servicio en el local que ocupa el área de retención primaria.

Artículo 68.- El apercibimiento se aplicará directamente por el Subsecretario.

Artículo 69.- Tratándose del arresto, el Subsecretario girará el oficio correspondiente al titular de la corporación de que se trate para que lo haga efectivo.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberá realizar las acciones de coordinación necesarias para integrar el Consejo de Honor y Justicia dentro de los 30 días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo Tercero.- Los Procedimientos Administrativos Internos que venga conociendo la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, continuarán su curso hasta la resolución final en términos de las leyes aplicables antes de la entrada en vigor de este Reglamento.

Artículo Quinto.- En el caso específico en que, al desahogar una controversia disciplinaria, se presentará alguna cuestión que no se haya previsto en el presente Reglamento, ésta será resuelta por acuerdo del Consejo de Honor y Justicia en los términos de las leyes estatales.

Artículo Sexto.- Al procedimiento previsto en este Reglamento le será aplicable supletoriamente, en materia de notificaciones, ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, y en general, el Código de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado de Chiapas.

Artículo Séptimo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Se expide el presente Reglamento, en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los ocho días del mes de Enero del año dos mil ocho.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Daniel Roque Figueroa, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.- Rúbricas.